



**Radicación:** 08001310500720220004300

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** Patricia De La Tres Avemarías Gerdts De Andrés.

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Colfondos Sa,  
Protección Sa.

Barranquilla, Atlántico, 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Informe secretarial:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas dieron contestación a la demanda. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Igualmente, le manifiesto que el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de representante de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y quien venía actuando en condición de apoderado de COLPENSIONES renunció al poder conferido. La entidad otorgó nuevo poder a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP S.A.S. representada por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien, a su turno, sustituye poder a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO.

De igual manera, le informo que los apoderados de la AFP COLFONDOS S.A., esto es el Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ y la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA renunciaron al poder conferido.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Usted decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA  
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) se recibe a través del buzón del correo electrónico de este Despacho contestación presentada por la demandada Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, sin que se hubiere aportado constancia de notificación.

Al respecto, conviene decir que al no estar aportada la entrega de la notificación a dicha entidad debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigente en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.



Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Revisada la contestación a la demanda presentadas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, que es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial, satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada le otorga poder al profesional del derecho para que los represente en el proceso y efectivamente contesta la demanda, dan cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificado

De otro lado, el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el presente Despacho notificó a la AFP Colfondos Sa, quien da contestación a la demanda el día veintisiete (27) de marzo del año en curso. Así mismo, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) se notificó la AFP Protección Sa, quien radicó la respuesta correspondiente a la demanda el día ocho (08) de mayo de la presente calenda. Las excepciones presentadas dentro de las respectivas contestaciones fueron de fondo.

Revisada las contestaciones a la demanda presentada por los demandados se verifica que cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, por tal razón se admitirán.

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**Primero:** Tener por contestadas la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA Y AFP PROTECCIÓN SA, de acuerdo a lo expuesto.

**Segundo:** Fijar el 06 de marzo de 2024 a las 20. 30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 ibídem, cuya celebración será en plataforma virtual.

**Tercero:** Aceptar la renuncia que sobre el poder conferido por COLPENSIONES hace el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de representante de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S y tener en condición de apoderado de esa demanda a UNION



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

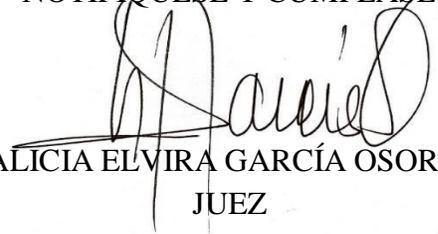
TEMPORAL QUIPA GROUP, siendo sustituto la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

**Cuarto:** Aceptar la renuncia de los apoderados de COLFONDOS, Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA y el Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ.

**Quinto:** Tener en calidad de apoderado de PROTECCIÓN a VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. siendo la Dra. OSIRIS DEL CARMEN DEDE sustituta.

**Sexto:** Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA  
Barranquilla 17/11/2023, se notifica auto de fecha  
16/11/2023 Por estado No. 172  
El secretario: Dairo Marchena Berdugo